

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 11-19-IS y acumulado**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 11-19-IS/22 y acumulado**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve declarar el cumplimiento tardío de la resolución 0618-2005-RA, al verificar que la Armada del Ecuador no cumplió oportunamente con el pago de las remuneraciones, beneficios sociales e intereses al señor José Gabriel Fuentes Canales. Se llama la atención a la Armada del Ecuador y al juez de instancia, al haber retardado de manera injustificada el trámite para el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor José Gabriel Fuentes Canales (en adelante “el accionante”) planteó una acción de amparo constitucional en contra del ministro de Defensa Nacional y el comandante general de la Marina, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. DIGPER-APC-243-0 de 11 de mayo de 2004, por el que se le informó que su relación laboral con la Armada se daba por terminada con fecha 30 de mayo de 2004. Solicitó que se deje sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado y se disponga su inmediato reintegro a las labores de chofer 1 de la Armada del Ecuador, así como también el pago íntegro de sus remuneraciones, aportes individuales al IESS, fondos de reserva y más beneficios sociales.
2. El 17 de mayo de 2005, el juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional. El accionante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.
3. El 24 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional resolvió por voto de mayoría revocar la resolución del juez de instancia constitucional y aceptar la acción de amparo propuesta.<sup>1</sup>
4. El 18 de marzo de 2019, José Gabriel Fuentes Canales presentó acción de incumplimiento de sentencia en contra del ministro de Defensa Nacional, el comandante general de la Marina, el director general de Talento Humano de la Armada del Ecuador y el procurador general del Estado. En su demanda solicitó el cumplimiento de la resolución No. 0618-2005-RA dictada por el Pleno del Tribunal

<sup>1</sup> Resolución No. 0618-2005-RA, dictada dentro del caso signado con el mismo número (fs. 14 a 18 del expediente constitucional).

Constitucional, expresando que la resolución había sido cumplida de manera parcial por parte de la Armada del Ecuador. Esta causa fue signada con el No. 11-19-IS.

5. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de atención de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 26 de noviembre de 2021. En dicha providencia, la jueza sustanciadora dispuso al Ministerio de Defensa Nacional con copia a su departamento de Comandancia General de la Armada del Ecuador, que presente un informe sobre las razones del presunto incumplimiento. En el mismo sentido, dispuso a la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil, donde se encuentra el proceso de origen, que presente el informe correspondiente.
6. El 3 de diciembre de 2021, el comandante general de la Armada del Ecuador presentó su informe de descargo. Por su parte, el 27 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil presentó también su informe.
7. Con fecha 22 de febrero de 2022 la jueza sustanciadora, para mejor resolver, dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil remitir el expediente que contiene la acción de amparo constitucional N°. 09329-2004-0701, planteada por el señor José Gabriel Fuentes Canales tramitada en su judicatura. Además, dispuso que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante “TDCA de Guayaquil”) remita el expediente N°. 09802-2020-00105, que tiene relación con el proceso de reparación económica que sigue el señor José Gabriel Fuentes Canales<sup>2</sup>.
8. En sesión del 6 de julio de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó la comunicación contenida en el memorando No. CC-JAC-2022-129 de 5 de julio de 2022, mediante el cual la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes solicitó la acumulación de la causa No. 5-22-IS a la presente causa. En virtud de ello, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 5-22-IS mediante providencia del 25 de julio de 2022, disponiendo la acumulación de sus respectivos expedientes a los de la presente causa.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de conformidad con lo previsto por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial Civil remitió el expediente el día 31 de mayo de 2022; y, por su parte, el TDCA de Guayaquil manifestó haber remitido los respectivos expedientes a este Organismo a través de providencia del 6 de septiembre de 2021, dando origen al expediente constitucional de acción de incumplimiento No. 5-22-IS, dentro del cual constan como anexos.

### III. Sentencia cuyo cumplimiento se persigue

10. Las pretensiones esgrimidas por el accionante en el libelo de su demanda de acción de amparo, fueron las siguientes: “... *se deje sin ningún efecto jurídico el acto administrativo ilegítimo, impugnado y se disponga mi inmediato reintegro a las labores como CHOFER 1 DE LA ARMADA DEL ECUADOR, ordenando el pago íntegro de las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fondos de Reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales, desde el momento de la ilegal resolución de cancelación hasta mi reintegro efectivo a las labores de la Armada Nacional...*”.
11. El voto de mayoría de la resolución cuyo presunto incumplimiento se alega, contiene en su parte decisoria lo siguiente:

*“Por los considerandos que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:*

**RESUELVE:**

- 1) *Revocar la sentencia del juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales.*
  - 2) *Devolver el expediente a Juez de origen para los fines legales consiguientes.”*
12. Por lo tanto, de la aceptación de la acción de amparo, a la luz de las pretensiones esgrimidas por el accionante, y en virtud de la regla establecida en la sentencia No. 109-11-IS/20<sup>3</sup>, esta Corte identifica que se desprendieron las siguientes tres obligaciones concretas:

- i. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado*
- ii. Ser reintegrado a las labores como chofer 1 de la Armada del Ecuador*
- iii. Pagar íntegramente las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fondos de reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales.*

### IV. Alegaciones de las partes en la acción de incumplimiento

#### a. Por el accionante

13. En su demanda, el accionante señaló como antecedente que desde 1997 fue designado para desempeñar el cargo de chofer 1 para la Base Naval de Guayaquil. Posteriormente, en el año 2003 se le informó que el Consejo de Empleados Civiles

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20: “28. [...] Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]”.

del Ministerio de Defensa, resolvió destituirlo del cargo que venía desempeñando. Añade que la resolución fue emitida sin que se haya probado que hubiera incurrido en las causales para la cancelación y mucho menos encontrarse incurso en las disposiciones legales que le imputaron, por lo cual a más de ilegítima y violatoria de sus derechos consagrados en la Constitución, le causó un daño grave e irreparable. Por esta razón presentó una acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo por el cual se resolvió destituirle del cargo.

14. Indicó además, que, en sentencia de primera instancia se declaró sin lugar la acción presentada y luego de la apelación respectiva, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la acción de amparo.
15. Señaló que presentó una extensa documentación para demostrar que solicitó en múltiples ocasiones la ejecución de la sentencia, sin embargo, que pese a ser reintegrado a la Armada del Ecuador con fecha 15 de noviembre de 2007, hasta la fecha de presentación de su demanda no ha recibido los valores económicos que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de la Armada del Ecuador, esto es el 30 de mayo de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2007.
16. Añadió que, a pesar de haber realizado los reclamos correspondientes a la Armada del Ecuador para que cumpla íntegramente la sentencia reconociéndole sus derechos económicos, *“han hecho caso omiso, lo que demuestra que la resolución ha sido cumplida de manera parcial por parte de la Armada del Ecuador”*. En ese sentido, el accionante solicitó los siguientes rubros: i) remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado, hasta cuando se produjo la efectiva reincorporación; ii) las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tanto pago de aportes individuales como aporte patronal y fondo de reserva; y, iii) gastos y costas procesales incluidos los honorarios a su abogado patrocinador.
17. Citó jurisprudencia constitucional para evidenciar que la Corte Constitucional ha establecido que es obligación de los jueces hacer cumplir integralmente las sentencias. Para el efecto, citó las sentencias N°. 006-16-SIS-CC de 10 de febrero de 2016, emitida dentro del caso 002-11-IS; N°. 022-17-SIS-CC, caso N°. 013-10-IS; N°. 057-17-SEP-CC, caso N°. 1557-12-EP; N°. 011-16-SIS-CC, caso N°. 0024-10-IS; N°. 001-13-SIS-CC, caso N°. 0015-12-IS.
18. Con escrito presentado el 27 de enero de 2022, el accionante reconoció que fueron cancelados sus haberes el 22 de diciembre de 2021, *“a pesar que el Ministerio de Finanzas en el mes de octubre de 2020, depositó los valores a la Armada del Ecuador, y estos estuvieron retenidos en la Institución, aproximadamente 14 meses.”* Solicitó se disponga a la Armada del Ecuador que pague los intereses por mora, por los valores no cancelados y calculados desde la emisión del auto de fecha 27 de octubre del 2020, dictado por el TDCA de Guayaquil que dispuso a la entidad demandada realizar el depósito de valores, hasta el 22 de diciembre de 2021.

**b. Por la parte accionada**

19. La Armada del Ecuador con escrito de 3 de diciembre de 2021, luego de relatar los antecedentes procesales, señaló que posterior a la presentación de la acción de incumplimiento el accionante propuso una demanda contencioso administrativa que fue signada con el No. 09802-2020-00105.<sup>4</sup> En ella, indica esta entidad, los jueces que conocieron la causa con voto de mayoría calificaron la demanda a trámite como proceso de ejecución, con lo cual consideran que la institución desde ese momento procesal se obligó legalmente a la reparación de valores económicos.
20. Manifestó que al no existir precisión con la institución y cuenta bancaria, no se ha podido realizar el pago correspondiente: “... *el pago se trabó por parte del mismo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al no haber dado a conocer la entidad financiera ni la cuenta de ahorros para que se proceda con el depósito de los valores ordenados (...) recién mediante providencia de 15 de enero de 2021, indicaron (...) se dispone que la entidad accionada en el término de cinco días cumpla con pagar al señor JOSÉ GABRIEL FUENTES CANALES, los rubros especificados en auto de 27 de octubre de 2020 (fs. 271 a 272 vta.) en la cuenta de ahorro electrónico...*”.
21. Por tanto, a su criterio, desde el 15 de enero de 2021 se han realizado nuevas gestiones administrativas para la aprobación de los recursos, pero el trámite administrativo se ha limitado al hecho de existir un déficit presupuestario estatal. “*El pago de los valores ya liquidados y ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo mediante auto de pago de 27 de octubre de 2020, no han sido cancelados hasta la presente fecha por la situación de que el Tribunal Contencioso Administrativo no había notificado con tiempo la entidad financiera y cuenta bancaria y posteriormente por situaciones administrativas ya informadas por la Dirección General de Talento Humano en su momento oportuno; esto es la falta de predisposición por parte del Ministerio de Finanzas para la aprobación de los valores requeridos.*”
22. Finalmente, señaló que “...*en la actualidad existen dos acciones de incumplimiento pendientes de resolverse por la Corte Constitucional, la N°. 11-19-IS interpuesta por el señor José Fuentes Canales y, la remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, en razón que ellos están vedados de imponer directamente sanciones por incumplimiento.*”

**c. Por las autoridades judiciales demandadas**

23. El juez de la Unidad Judicial Civil Florida Norte de Guayaquil, después de relatar el acontecer del proceso tramitado en su judicatura, señala que luego de la resolución de amparo constitucional dictada en segunda instancia por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, el accionante solicitó (el día 19 de julio del año 2007) la

---

<sup>4</sup> Verificada la existencia de dicha causa, se corrobora que su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil. Esta correspondió al proceso contencioso administrativo en el que se cuantificó la reparación económica que le asistía al accionante.

ejecución de la sentencia. Y que, ante ese pedido, con providencia de 23 de julio del 2007 se dispuso: *“notifíquese con la resolución dictada por el Tribunal Constitucional a la Ministra de Defensa Nacional y Comandante General de la Marina Nacional, para que en el término de 72 horas cumplan con lo ordenado en dicha resolución...”*.

24. Relata el juez que el accionante insistió por varias ocasiones el cumplimiento de la resolución de amparo constitucional en lo relativo al pago de valores por reparación económica, arguyendo la aplicación del artículo 25 literal h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley del Control Constitucional vigente en esa época. Al respecto, señaló que: *“[e]n aquellos tiempos el derecho constitucional era una novedad en nuestro país, y por ende no estaba aun plenamente desarrollado el concepto de reparación integral implicando la indemnización económica a modo de reparación, el criterio que dominaba era el ataque al acto u omisión que afectaba el determinado derecho constitucional, tal como indicaba el ya referido artículo 51 de la entonces Ley de Control Constitucional (...). Es luego que aparecen primeramente las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición (...). Posteriormente, asoma la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”*, que en sus artículos 18 y 19 hacen referencia a la reparación integral y reparación económica.
25. Indica que no es cierto lo que el reclamante indica, *“que al haberse declarado a su favor el recurso de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional haya hecho un pronunciamiento expreso o tácito de que algún derecho económico le asistiera”*. Por ello ante la insistencia del accionante, se emitió la providencia de 13 de enero de 2020, señalando en lo principal que este debe recurrir con la presente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo y que se niega el pago de indemnización solicitado.

## V. Análisis del Caso

### Consideración previa

26. El caso acumulado No. 5-22-IS se instauró en virtud de la providencia del 6 de septiembre de 2021 emitida por el TDCA de Guayaquil, dentro del expediente de reparación económica N°. 09802-2020-00105, por el cual remite de oficio dicho expediente, expresando que:

*(...) pese a que se han realizado las insistencias y advertencias de Ley, la entidad accionada persiste en su incumplimiento; ante ello, éste Tribunal dispone, que en el día se remita la presente causa a la Corte Constitucional, dejando copias de las partes procesales principales, para que disponga lo que en derecho corresponda, en razón de que éste Tribunal, esta vedado de imponer directamente sanciones por incumplimiento (letra b.14 de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, en el Caso No. 0024-10-IS).- Notifíquese y Cúmplase.-*

27. Como se indicó en el párrafo 7 *supra*, dicho proceso corresponde al de reparación

económica, consecuencia directa de la acción de amparo No. 0618-2005-RA. Por ello, en un análisis que engloba a las causas que motivaron las acciones de incumplimiento No. 11-19-IS y No. 5-22-IS, la Corte Constitucional determinará si se ha dado cumplimiento a la resolución de acción de amparo No. 0618-2005-RA emitida por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, la cual resolvió revocar la resolución del juez de instancia y aceptar la acción de amparo.

- 28.** En la decisión *in examine* se resolvió: “*Revocar la resolución del juez de instancia constitucional, y en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales*”. La acción de amparo, como se vio en párrafo 11 *supra*, se sustentaba en la pretensión de tres medidas puntuales: (i) *Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado*; (ii) *Ser reintegrado a las labores como chofer 1 de la Armada del Ecuador*; (iii) *Pagar íntegramente las remuneraciones, aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fondos de reserva y más beneficios sociales, con los recargos e intereses legales*.

### **Cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la decisión constitucional**

- 29.** En cuanto a la primera medida, se tiene que esta, al ser una de carácter dispositivo, se ejecutó de forma directa e inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones particulares por parte de la autoridad judicial.<sup>5</sup>
- 30.** Respecto a la segunda medida, sobre el reintegro del accionante en la calidad antedicha, este manifestó en su demanda y en escritos posteriores, que la Armada del Ecuador cumplió con la reincorporación al puesto de trabajo, con la especialidad de chofer 1, el 15 de noviembre de 2007. Por su parte, la Armada del Ecuador también señaló que el accionante fue reincorporado a su cargo. De la revisión integral del expediente, se puede constatar que la reincorporación del accionante al puesto que venía ocupando en la Armada del Ecuador, fue verificada por el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en el proceso de amparo constitucional signado con el N°. 09329-2004-0701, quien en providencia dictada el 13 de enero de 2020 señaló: “*se procede a despachar la petición que el accionante formula, que se concrete a pedir que además de la restitución a sus funciones, que ya se encuentra cumplido por la Armada del Ecuador, con fecha de 15 de noviembre de 2007...*”. (Énfasis fuera de texto).
- 31.** Además, esto se corrobora del oficio No. DIGPER-JUR-110-O<sup>6</sup> emitido el 22 de noviembre de 2007 por el Director General del Personal de la Armada, así como también del historial de servicio por empleador emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social<sup>7</sup>. Por lo tanto, se constata que la Armada del Ecuador ha cumplido con la restitución del accionante a su puesto de trabajo en su calidad de

<sup>5</sup> Sentencia No. 35-12-IS/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 15; Sentencia No. 35-15-IS/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 18-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 27.

<sup>6</sup> Foja 33 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> Foja 47 del expediente constitucional.

chofer 1.

- 32.** No obstante, a pesar de que se ha verificado el cumplimiento de esta segunda medida de reparación, se advierte que tal cumplimiento tuvo lugar un año y un mes después de la emisión de la resolución constitucional, constituyéndose en un cumplimiento tardío de la obligación. Ahora, resta por verificar el cumplimiento de la obligación referente a los pagos de diversos rubros.
- 33.** A la fecha de presentación de la demanda de la presente acción (18 de marzo de 2019), el accionante alegó el cumplimiento parcial de lo resuelto en la acción de amparo, exigiendo el pago de diversos rubros.<sup>8</sup>
- 34.** De las piezas procesales aportadas a este caso, se observa que el 4 de febrero de 2020, el hoy accionante José Gabriel Fuentes Canales presentó ante el TDCA de Guayaquil, una petición del trámite contemplado en el artículo 19 de la LOGJCC<sup>9</sup>. Esto, en virtud de la providencia dictada el 13 de enero de 2020 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la cual manifestó que *“para el caso de que el accionante le correspondiere alguna indemnización económica, siendo la institución demandada la Armada del Ecuador, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el solicitante debe recurrir con la correspondiente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”*
- 35.** En la sede contenciosa administrativa, se observa que el Tribunal dictó un auto con fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual acogió los valores calculados en el informe pericial y dispuso a la entidad demandada realizar el depósito correspondiente en el término de diez días, en los siguientes términos:

*“CUARTO.- Una vez que ha sido revisado el contenido del informe pericial junto con sus anexos, este Tribunal verifica el cumplimiento del objeto de la pericia por parte de la perito CPA Ana María Álvarez Intriago y lo aprueba en su totalidad, el cálculo de remuneraciones dejadas de percibir desde 30 de mayo de 2004 hasta el 15 de noviembre del 2007 por el valor de USD. 52.001,72 (CINCUENTA Y DOS MIL ONCE DOLARES 72/100); de acuerdo con el siguiente desglose: a) Remuneraciones dejadas de percibir USD. 16.996,15 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS 15/100); b) Por concepto de décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, bono de las Fuerzas Armadas y fondos de reserva, cuyo valor es USD 5.001,02 (CINCO MIL Y UN DOLARES 02/100); y c) el valor correspondiente a intereses UDS. 30.014,55 (TREINTA MIL CATORCE DOLARES 55/100). Tómese en cuenta que por concepto de aporte de seguridad social la institución demandada deberá cancelar el valor USD. 1.357,92 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES 92/100), considerando que este valor deberá ser depositado directamente al Instituto*

<sup>8</sup> 1) remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado; 2) aportaciones al IESS; 3) pago de sus aportes individuales al IESS correspondientes al mismo lapso; 4) gastos y costas procesales incluidos los correspondientes a su abogado patrocinador; y finalmente, 5) indemnizaciones correspondientes al daño producido por la vulneración de sus derechos constitucionales.

<sup>9</sup> El juicio fue signado con el número 09802-2020-00105.

*Ecuadoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas nombre [sic] del señor JOSE GABRIEL FUENTES CANALES; entonces se dispone la entidad demandada [sic] realizar el depósito correspondiente en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.- (...)”<sup>10</sup>*

- 36.** De los documentos aportados, particularmente del escrito del accionante de fecha 27 de enero de 2022 y sus respectivos anexos, se evidencia que los referidos valores fueron cancelados el día 22 de diciembre de 2021, incluyendo el rubro relativo a los intereses generados por el tiempo en que estuvo cesante<sup>11</sup>. En cuanto a su pretensión de gastos y costas procesales, incluidos los honorarios a su abogado patrocinador, este Organismo observa que aquello no se encontró dentro de sus pretensiones en la acción de amparo y corresponden a nuevos rubros que el accionante pretende incluir a través de esta acción, lo cual no es procedente, ya que no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en las sentencias constitucionales<sup>12</sup>.
- 37.** En tal virtud, los elementos descritos permiten a esta Corte verificar que la tercera obligación pendiente, referente a la reparación económica, ha sido cancelada en su totalidad y por lo tanto, la resolución No. 0618-2005-RA se ha cumplido integralmente. Sin embargo, este cumplimiento es evidentemente tardío y por lo tanto, defectuoso.
- 38.** Ello es así, porque desde que fue receptada la resolución No. 0618-2005-RA por parte del juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, Leonidas Prieto Cabrera, mediante providencia el día 14 de noviembre de 2006,<sup>13</sup> se observan reiteradas providencias disponiendo oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Comandancia General de la Marina, con el fin de dar cumplimiento en 72 horas lo ordenado en la resolución de amparo,<sup>14</sup> sin lograr su consecución íntegra.
- 39.** En este contexto, si bien para el momento en que inició la fase de ejecución de la misma, la LOGJCC no se encontraba vigente y en consecuencia no era posible ordenar que la reparación económica se siga conforme lo dispone actualmente el artículo 19 de la LOGJCC, la entonces vigente Ley de Control Constitucional<sup>15</sup>, en sus artículos 55<sup>16</sup> y 58<sup>17</sup>, instaba al juez de instancia a ordenar el cumplimiento y a la

<sup>10</sup> Fojas 271 y 272 del expediente No. 09802-2020-00105.

<sup>11</sup> Fojas 128 a 135 del expediente constitucional.

<sup>12</sup> Sentencia No. 55-13-IS/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 31.

<sup>13</sup> Providencia dictada el 14 de noviembre de 2006, constante a foja 80 del expediente 09329-2004-0701.

<sup>14</sup> Providencias dictadas los días 23 de julio de 2007; 29 de agosto de 2007; 10 de octubre de 2007; y, 8 de noviembre de 2007.

<sup>15</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 99, del 2 de julio de 1997; y, declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001).

<sup>16</sup> “Art. 55.- Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso.”

<sup>17</sup> “Art. 58.- Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.”

autoridad pública a quien la resolución iba dirigida, a cumplir inmediatamente so pena de indemnizar perjuicios.

40. Además, pese a que no se contempló expresamente, sino hasta el año 2016<sup>18</sup>, la obligación de los jueces constitucionales de remitir los expedientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo respectivo para la reparación económica en casos contra el Estado; y, que en el caso que el juez de instancia incumpliere con remitir tales expedientes, la solicitud de inicio del proceso podía realizarla la persona beneficiaria, no es menos cierto que el juez constitucional tampoco remitió el expediente a la judicatura contenciosa administrativa competente, tal como procedía en virtud de la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC; ya que debía emplear todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, pudiendo incluso expedir los respectivos autos del caso, según lo señala el artículo 21 de la LOGJCC.
41. En consecuencia, se advierte que la actuación del juez de instancia, Leonidas Prieto Cabrera, provocó en gran medida la ejecución tardía y por tanto el cumplimiento defectuoso de la resolución constitucional de amparo, por lo que este Organismo estima conveniente hacerle un llamado de atención, por negligencia en sus respectivas obligaciones de juez y particularmente, de juez constitucional.
42. Por otra parte, no obstante verificarse que se encuentran cumplidas las obligaciones referentes al recurso de amparo, el accionante añade a su pretensión el pago de unos intereses por mora por concepto de valores no cancelados, “y calculados desde la emisión del auto de fecha 27 de octubre del 2020 hasta el 22 de diciembre de 2021, día en que la Armada del Ecuador abonó el valor de pago ordenado...”; ya que a su entender, “el Ministerio de Finanzas en el mes de octubre de 2020, depositó los valores a la Armada del Ecuador, y estos estuvieron retenidos en la Institución, aproximadamente 14 meses.”
43. Al respecto, es importante remarcar que la presente acción de incumplimiento se constriñe a las medidas contempladas e identificadas en el párrafo 12 *supra*, mismas que fueron otorgadas a través de la acción de amparo respectiva y cuyo análisis de cumplimiento se ha realizado en esta sentencia. Por lo tanto, la pretensión del accionante respecto al pago de intereses, no se enmarca en ninguna de estas medidas, excediendo al análisis que debe hacer la Corte en una acción de este tipo. Pese a ello, esta Corte señala que en el presente caso, no procede el pago de intereses porque no se ha demostrado la retención ilegítima de recursos por parte de la Armada del

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada el 22 de marzo de 2016 dentro del caso No. 0024-10-IS: “*Decisorio b.l.: El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia*”. [énfasis añadido]

Ecuador, de conformidad al criterio establecido en el numeral 7.b.10 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Lo que se observa que existió, más bien, fue un retraso en el cumplimiento del auto de 27 de octubre de 2020 que determinó el monto de reparación económica, debido a las circunstancias descritas en los párrafos 20 y 21 *supra*, mismas que han sido comprobadas del expediente de instancia. En consecuencia, se niega esta pretensión de pago de intereses.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento No. 11-19-IS y acumulado 5-22-IS.
2. Declarar el cumplimiento tardío de la resolución constitucional No. 0618-2005-RA dictada por el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador.
3. Negar la solicitud de intereses por mora propuesta por el accionante José Gabriel Fuentes Canales.
4. Llamar la atención de la Armada del Ecuador y del juez Leonidas Prieto Cabrera, por el cumplimiento tardío de las medidas dispuestas en la resolución constitucional No. 0618-2005-RA.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**